



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-91961416-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-48587563-APN-SGAI#TFN -NASIM ZEITUNE S.A.-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-48587563-APN-SGAI#TFN, caratulado “NASIM ZEITUNE S.A.s/recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a mediante RE-2021-48583514-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Tucumán de la AFIP- Dirección General Impositiva, donde se determinó de oficio la materia imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2015 y 2016 con más intereses resarcitorios, dejando constancia de la eventual aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto por la ley N° 24.769.

La actora en su escrito de recurso expone los argumentos de hecho y de derecho por los cuales entiende debería revocarse la resolución apelada, ofreciendo prueba y haciendo reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2021-75579267-APN-DTD#JGM contesta el recurso el organismo fiscal, y opone la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento respecto al acto apelado en autos, alegando que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea.

Señala que conforme surge de las actuaciones administrativas, acompañadas por TAD, se puede verificar que la Resolución D.O. N° 03/2021 (DV RRTU) fue notificada con fecha 29 de marzo de 2021 al domicilio electrónico de la contribuyente, conforme las previsiones del art. 100 inc. g) de la ley 11.683 (t.o. vigente). Atento lo cual el plazo de 15 (quince) días para interponer el recurso ante este Tribunal previsto en el art. 76 inc. b) de la citada normativa operó el día 21 de abril de 2021, mientras que la actora lo interpuso recién el 31 de mayo de 2021.

Destaca que aún en el caso de considerarse la aplicación al caso la ampliación del plazo por distancia, conforme previsiones de la Acordada N° 5/2010 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también se encontraría ampliamente vencido el mismo. Hace notar que la actora tampoco indica cuándo fue notificada de la resolución

recurrida, y en el F. 4 presentado señala que la misma habría sido notificada el 31 de mayo de 2021, día en que interpone la apelación por sistema TAD, asimismo remarca que tampoco adjuntó al expediente constancia alguna de notificación.

Contesta los agravios referidos a la cuestión de fondo, y en virtud de los fundamentos que expone, peticona que se haga lugar a la excepción planteada y subsidiariamente se rechace el recurso de apelación incoado, con costas y se tenga planteado el caso federal.

III.- Que mediante PV-2021-76219973-APN-VOCX#TFN se corrió traslado a la recurrente de la excepción planteada por el Fisco Nacional, obrando su contestación a través de IF-2021-80518989-APN-DTD#JGM. Allí expresa que tomó conocimiento de la notificación de la determinación de oficio, de manera espontánea, recién el día 31/05/2021 fecha en que presenta el recurso de apelación. Relata que al solicitar vista y prórroga de su descargo siempre lo hizo constituyendo domicilio en la calle 25 de mayo 433, lo cual no fue objetado ni observado por el Fisco. Asimismo señala que de las actuaciones tampoco surge constancia alguna de que sucesivas notificaciones se realizarían al domicilio electrónico. Hace notar que se trató en todo momento de un expediente que tenía su trámite en soporte papel.

Cita el art. 41 del Decreto 894/17 y remarca que el mismo no eliminó el domicilio real como domicilio válido a efectos de las notificaciones en los expedientes en soporte papel, y no existe constancia de que hubiera constituido domicilio especial electrónico para recibir las notificaciones de los actos provenientes de las actuaciones administrativas. Sino que, tenía expresamente constituido un domicilio real en el que fue notificado de todos los actos a excepción, de la resolución determinativa de oficio.

Entiende que el Fisco debió notificar uno de los actos más importantes en el domicilio real expresamente constituido por el contribuyente o bien advertir en forma fehaciente de que sería notificado de una forma distinta a la que se venía manejando. Cita también el Decreto. 894/17 y remarca que el mismo establece que si la comparecencia se efectuó en soporte papel como en el caso de autos, se debía constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo, lo que ella hizo, mientras que solo en caso de que se trata de presentaciones efectuadas mediante la plataforma electrónica, se deberá constituir un domicilio especial electrónico.

En subsidio, cita el segundo párrafo del art. 44 del Decreto. 894/17, y entiende que sin perjuicio de ser inválida la notificación, aún así, contaba con 60 días hábiles para interponer el recurso de apelación.

Que por medio del PV-2021-83069106-APN-VOCX#TFN se eleva la causa a conocimiento de la Sala “D” para resolver la excepción opuesta en autos y mediante IF-2021-91470497-APN-VOCX#TFN se ponen los mismos a sentencia.

IV.- Que corresponde resolver, previo a toda otra cuestión, la defensa intentada por el Fisco Nacional.

Cabe recordar que el artículo 76 de la ley N° 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Asimismo, el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, en su parte pertinente dispone que “El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la

resolución administrativa.”

Que mediante IF-2021-75587817-APN-DTD#JGM, la representación fiscal acompaña las actuaciones administrativas identificadas como “Ganancias. Cpo 2”, de allí se observa que en la fs.318 luce agregada la “constancia notificación domicilio fiscal electrónico” donde surge que la determinación de oficio -“Resolución” de la cual no se especifica el número-, fue notificada a la recurrente el día 29 de marzo de 2021. Que del análisis de las actuaciones referidas, se evidencia que la totalidad de los cursados durante la fiscalización y el inicio del procedimiento de determinación de oficio fueron notificados sin excepción alguna al domicilio constituido en la calle muñecas N° 161, San Miguel de Tucumán (vide el F8000 de inicio de la fiscalización obrante a fs.2 del IF-2021-75586826-APN-DTD#JGM, los requerimientos, la vista y hasta incluso la prórroga de la vista, solicitada por la recurrente para efectuar su descargo que se encuentran a fs.226, fs.231, fs.272, fs.277 del IF-2021-75587817-APN-DTD#JGM).

Que ahora bien, corresponde analizar la normativa aplicable al caso, esto es el art.100 inc.g) de la ley de rito, en el se señala que: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: “...por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario (el subrayado me pertenece).”

Por su parte la Resolución General AFIP N° 4280/2018, en su art.5° establece: “Se podrán comunicar y notificar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, en la forma dispuesta por el inciso g) del Artículo 100 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo. Asimismo, esta Administración Federal dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.”.

Que de la norma transcrita se observa que si bien con la modificación de la ley 11.683, a través de la ley 27.430, se le otorgó el carácter de obligatorio al domicilio fiscal electrónico, también la misma reforma estableció la forma de proceder de la AFIP en consecuencia de dicha notificación electrónica, y la facultó a establecer la forma, los requisitos y condiciones para la constitución del domicilio fiscal electrónico.

Que de las actuaciones administrativas incluso, al comienzo de la fiscalización no se observa que en el F800 se haya consignado el domicilio fiscal electrónico, sino que se completa el domicilio fiscal y el domicilio comercial, y todas las actuaciones son tramitadas bajo la modalidad papel como así también las notificaciones de las distintas etapas de la fiscalización llevada a cabo.

Que así las cosas si bien el domicilio fiscal electrónico constituye una obligación para el contribuyente, también el Organismo Fiscal, tiene una serie de obligaciones correlativas, para su respeto, protección y garantía, es decir que tiene la obligación de practicar las notificaciones en el mismo garantizando la efectividad y el anoticamiento de las mismas.

Que como bien se expusiera, en las distintas etapas del proceso que transcurrió en sede fiscal, todas las notificaciones, ya sean de requerimientos, vistas, prórrogas, entre otras, fueron notificadas mediante cédula en formato papel tal como lo establece el art.100 inc.e) de la ley 11.683 (t.o. vigente), es por ello, que resulta entendible que la recurrente aguardara la siguiente notificación del proceso de la misma forma en que se venía desarrollando su curso y no estuviera pendiente de verificar un modo de comunicación distinto. Que asimismo,

también resulta importante volver a destacar que de la constancia de notificación electrónica, agregada en las actuaciones administrativas (Ganancias. Cpo 2”, fs.318 IF-2021-75587817-APN-DTD#JGM), no surge de manera precisa cuál es la resolución que se le estaría notificando a la actora.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, no puede perderse de vista que “...en todo caso, aún siendo dudosa la cuestión, corresponde propender a una solución que contribuya al ejercicio pleno de los dispositivos impugnatorios establecidos, criterio que se impone por la interpretación restrictiva que desde una perspectiva general, cabe asignar a los mecanismos aniquiladores de derechos.” (conf. CNACAF, Sala V in re “Oeste Automotores S.A.”, sentencia del 2 de abril de 1996)

Por todo ello, y corresponde rechazar la excepción opuesta por el Fisco Nacional, y declarar la procedencia del recurso incoado, debiendo imponerse las costas por su orden dadas las particularidades que presenta el caso.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Rechazar la excepción opuesta por el Fisco Nacional, y declarar la procedencia del recurso incoado. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, fecho vuelvan los autos a conocimiento de la Vocalía Instructora para la proseguir con su trámite.

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2021.09.28 13:32:31 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2021.09.28 14:47:56 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2021.09.28 16:11:08 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2021.09.28 16:11:09 -03:00